



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés. -

Proceso	Verbal de imposición de servidumbre eléctrica
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. ISA E.S.P
Demandados	MARÍA TERESA ORTÍZ MOLINA ROSALBINA MOLINA DE ORTIZ CLAUDIA PATRICIA ORTÍZ MOLINA JORGE ARTURO ORTIZ MOLINA Herederos indeterminados de JORGE ORTÍZ BUITRAGO
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2023-00409-00
Asunto	Admite demanda y reconoce personería

La demanda incoativa de proceso VERBAL DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE (ELÉCTRICA) que a través de mandatario judicial presentó INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P- ISA E.S.P. en contra de MARÍA TERESA ORTÍZ MOLINA, ROSALBINA MOLINA DE ORTIZ, CLAUDIA PATRICIA ORTÍZ MOLINA y JORGE ARTURO ORTIZ MOLINA y herederos indeterminados de JORGE ORTÍZ BUITRAGO, se ajusta ahora a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90 y concordantes del C.G.P. artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981), en consecuencia, el Juzgado,

Resuelve,

- 1) **ADMITIR** la demanda incoativa de proceso servidumbre eléctrica presentada a través de apoderada judicial por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P – ISA E.S.P. en contra de MARÍA TERESA ORTÍZ MOLINA, ROSALBINA MOLINA DE ORTIZ, CLAUDIA PATRICIA ORTÍZ MOLINA y JORGE ARTURO ORTIZ MOLINA y herederos indeterminados de JORGE ORTÍZ BUITRAGO.
- 2) **ORDENAR** que a la demanda se le imparta el trámite del proceso de servidumbre eléctrica, regulado de manera especial en la Ley 56 de 1981, concretamente en lo previsto en los artículos 27 y siguientes ibídem, Decretos 222 de 1983 y 2580 de 1985, y lo pertinentemente regulado por el Código General del Proceso.
- 3) **NOTIFICAR** este auto admisorio a la parte demandada bien en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4) **CORRER** traslado a la parte demandada, conforme a lo establecido en el numeral 3 del precitado artículo 27 de la Ley 51 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985, por el término legal de TRES (03) DÍAS, para que ejercite su derecho de defensa y contradicción.
- 5) **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 192-16819 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Chimichagua (artículo 3 del Decreto 2580 de 1985). Oficiese en tal sentido.

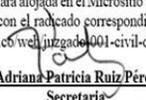
- 6) **DECRETAR** de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 la inspección del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° N° 192-16819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua de propiedad de la parte demandada, para lo cual se comisiona de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del CGP y el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANÍ.
- 7) **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA para representar a la parte demandante. Art. 74 del Código General del Proceso conforme a los términos y para los efectos aludidos en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR